

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA
Bogotá D.C., diez de diciembre de dos mil veinte.

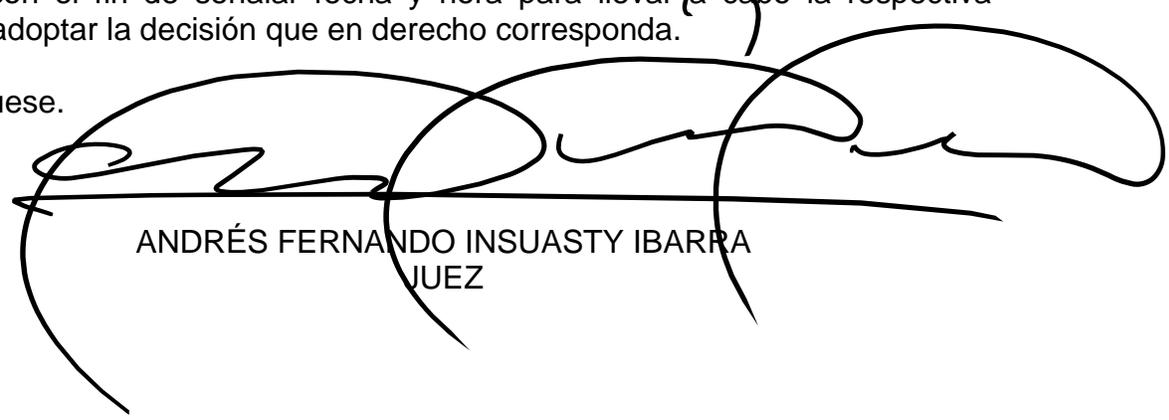
1. Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que, si bien es cierto se remitió a la dirección electrónica del demandado lo decidido en auto de fecha 19 de noviembre del año en curso, también lo es que no existe constancia de acuso de recibido¹ y/o lectura del mismo; razón por la cual, atendiendo al informe secretarial de 10 de diciembre de 2020, que señaló “(...) dando cumplimiento al auto del 19 de noviembre de 2020 se procede a notificarle el auto al señor ALEXIS LEON al correo kleibeleon20@gmail.com el 20 de noviembre de 2020, toda vez que no dio cumplimiento a lo ordenado, se procedió a llamarlo el 10 de diciembre de 2020 al número 3225919871 donde indico que por motivo de trabajo no ha podido conseguir un abogado que lo represente, (...)”, el Despacho, NIEGA la solicitud remitida por ALEXIS DE JESUS LEON HERNANDEZ, al correo institucional el 10 de diciembre del año en curso.

2. Por lo tanto, toda vez que está próximo a vencer el término previsto en el artículo 119 del C.I.A., con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa del demandado, y, en aras de evitar futuras nulidades, se indica que, el término concedido en auto de 19 de noviembre de 2020, empezará a contabilizarse a partir del día en que efectivamente se puso en conocimiento del demandado, es decir, a partir del 10 de diciembre del año en curso, advirtiendo que, en el evento que no se dé cumplimiento a lo ordenado, se tendrá por no contestada la demanda.

3. NOTIFÍQUESE en debida forma esta decisión a las partes, así como, a la Defensora de Familia y a la Agente del Ministerio Público adscritas a este Juzgado, dejando las constancias a que haya lugar.

4. Cumplido lo anterior, ingrese de manera INMEDIATA el proceso al Despacho, con el fin de señalar fecha y hora para llevar a cabo la respectiva audiencia y adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese.



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

¹ El artículo 291 del C.G.P., prevé: “(...) Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. (...)”.

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 148 el a la hora de las 8:00 a.m.

1 DICIEMBRE 2020
OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

C.S.B.

Firmado Por:

ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

698cb62a9493103295f4cd5582bdc9c013582b732299c70b845c003258f2f639

Documento generado en 10/12/2020 06:22:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>